



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VÍCTOR HUGO MARTÍN SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2621/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2621/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Víctor Hugo Martín Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico, mediante la solicitud de información con folio 0107000138116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“En apego al artículo 186 de la ley de transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ejercitando mis derechos a solicitar que mis datos personales sean considerados confidenciales con todo respeto me preparo para exponer: soy vecino de la colonia Lindavista ya por más de 20 años viviendo de forma pública pacífica y sin ser molestado en mi persona, mucho menos en mi propiedad pero es de hacer mención que en Calle Quinto número 919, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero existe un predio del cual se demolió toda la construcción dicha demolición es para crear un restaurant solicitando saber si dicho restaurant cuenta con todos los procedimientos que contempla la ley, verificando si cuenta con los permisos y licencias y si no tiene incumplimientos en materia de construcción y en materia ambiental ya que de dicha construcción tiraron las bardas y pusieron portones, están talando todos los árboles y están haciendo un estacionamiento para dicho restaurante en virtud de que dichos hechos denunciados pueden ser constitutivos de presuntas violaciones, incumplimientos y en general falta de aplicación de la legislación ambiental y de ordenamiento territorial y representan un menoscabo al medio ambiente y entorno urbano, afectando los derechos de los habitantes sin más por mencionar me despido, y le reiteró un cordial saludo.

Único: solicitó que se corrobore que el restaurant cuenta con todos los permisos y licencias que contempla la ley verificando si no tiene incumplimientos en materia de construcción y en materia ambiental verificando que dicha construcción está ubicada en Calle Quinto número 919, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero En apego al artículo 186 de la ley de transparencia, acceso a la información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ejercitando mis derechos a solicitar que mis datos personales sean considerados confidenciales.” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-279/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico que la Secretaría de Obras y Servicios, no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información, ya que dentro de las atribuciones de esta dependencia, establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran las siguientes:

...

Por lo anterior, le comunico que corresponde al Órgano Político Administrativo (Delegación) Gustavo A. Madero a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, otorgar licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones e instalaciones; conocer y revisar los documentos ingresados para el registro de manifestaciones de construcción; supervisar e intervenir en el desarrollo de los trabajos dentro de su demarcación territorial; en el caso que nos ocupa, conocer si el restaurant indicado en su solicitud de información, cuenta con los permisos y licencias necesarios; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior, le notifico que su solicitud de información con número de folio 0107000138116, se canalizó a la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.

[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Delegación Gustavo A. Madero.]

...” (sic)



III. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Único: solicitó que se corrobore que el restaurant cuenta con todos los permisos y licencias que contempla la ley verificando si no tiene incumplimientos en materia de construcción y en materia ambiental verificando que dicha construcción está ubicada en Calle Quinto número 919, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero En apego al artículo 186 de la ley de transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ejercitando mis derechos a solicitar que mis datos personales sean considerados confidenciales.

... ”

La modificación exterior de drenaje se hundió en la acera de enfrente lo que provoca que varios carros la esquiven y en un par de ocasiones estuvieron cerca de atropellar a un familiar que se estaba subiendo al carro, es importante señalar que para la modificación de la banqueta talaron los árboles.

...” (sic)

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/SEPTIEMBRE-178/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Indicó que los agravios formulados por el recurrente no expresaban de manera clara los hechos en que fundó su impugnación, reiterando que no era competente para emitir una respuesta en atención a la solicitud de información, de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que turnó la misma ante el Sujeto competente, dando así debida atención en tiempo y forma.
- Sostuvo que la respuesta emitida fue debidamente fundada y motivada, remitiendo la solicitud de información ante el Sujeto competente para atenderla, siendo éste la Delegación Gustavo A. Madero, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que correspondía a la Delegación Gustavo A. Madero atender la solicitud de información, dado que a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano le correspondía otorgar las Licencias para ejecutar obras de Construcción, Ampliación, Reparación y Demolición de edificaciones e instalaciones, así como revisar los documentos ingresados para el registro de Manifestaciones de Construcción y supervisar e intervenir en el desarrollo de los trabajos que se realizaran dentro de su demarcación territorial, preservando el equilibrio ecológico y protección al ambiente, de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.



- Indicó que no existían elementos que permitieran asegurar que fue violado el derecho de acceso a la información pública del particular, cumpliéndose en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Solicitó que se tuviera por atendida la solicitud de información, desechándose el recurso de revisión por improcedente o, en su caso, se sobreseyera, de conformidad a lo establecido en las fracciones I y II, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio CDMX/SOBSE/304/2016 del veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Obras y Servicios, a través del cual se informó a este Instituto respecto al nombramiento de la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-279/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, a través del cual se emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



VII. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, argumentó que el recurso debería desecharse por improcedente o, en su caso, sobreseerse, sin referir de forma expresa cual de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia se actualizaba en el presente asunto, limitándose a invocar lo establecido en las fracciones I y II, del artículo 244 del mismo ordenamiento legal, que disponen lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar el recurso;

II. Sobreseer el mismo;

...

Al respecto, es importante aclararle al Sujeto que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con invocar la improcedencia o el sobreseimiento del



recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias en las que el Sujeto basó su excepción, pues no citó el precepto exacto ni expuso algún argumento tendente a acreditar su actualización, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de señalar la hipótesis aplicable al caso y exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele*



exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se desprende, que no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Sujeto omite manifestar y acreditar la actualización de la misma, sobre todo si se considera que ni siquiera señaló la hipótesis aplicable al caso, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“En apego al artículo 186 de la ley de transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ejercitando mis derechos a solicitar que mis datos personales sean considerados confidenciales con todo respeto me preparo para exponer: soy vecino de la colonia Lindavista ya por más de 20 años viviendo de forma pública pacífica y sin ser molestado en mi persona, mucho menos en mi propiedad pero es de hacer mención que en Calle Quinto número 919, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero existe un predio del cual se demolió toda la construcción dicha demolición es para crear un restaurant solicitando saber si dicho restaurant cuenta con todos los procedimientos que contempla la ley, verificando si</i></p>	<p style="text-align: center;">OFICIO CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-279/2016 DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico que la Secretaría de Obras y Servicios, no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información, ya que dentro de las atribuciones de esta dependencia, establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran las siguientes: ... Por lo anterior, le comunico que</p>	<p>“... Único: solicitó que se corrobore que el restaurant cuenta con todos los permisos y licencias que contempla la ley verificando si no tiene incumplimientos en materia de construcción y en materia ambiental verificando que dicha construcción está ubicada en Calle Quinto número 919, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero En apego</p>



<p>cuenta con los permisos y licencias y si no tiene incumplimientos en materia de construcción y en materia ambiental ya que de dicha construcción tiraron las bardas y pusieron portones, están talando todos los árboles y están haciendo un estacionamiento para dicho restaurante en virtud de que dichos hechos denunciados pueden ser constitutivos de presuntas violaciones, incumplimientos y en general falta de aplicación de la legislación ambiental y de ordenamiento territorial y representan un menoscabo al medio ambiente y entorno urbano, afectando los derechos de los habitantes sin más por mencionar me despido, y le reiteró un cordial saludo.</p> <p>Único: solicitó que se corrobore que el restaurant cuenta con todos los permisos y licencias que contempla la ley verificando si no tiene incumplimientos en materia de construcción y en materia ambiental verificando que dicha construcción está ubicada en Calle Quinto número 919, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero En apego al artículo 186 de la ley de transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ejercitando mis derechos a solicitar que mis datos personales sean considerados confidenciales.” (sic)</p>	<p>corresponde al Órgano Político Administrativo (Delegación) Gustavo A. Madero a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, otorgar licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones e instalaciones; conocer y revisar los documentos ingresados para el registro de manifestaciones de construcción; supervisar e intervenir en el desarrollo de los trabajos dentro de su demarcación territorial; en el caso que nos ocupa, conocer si el restaurant indicado en su solicitud de información, cuenta con los permisos y licencias necesarios; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Derivado de lo anterior, le notifico que su solicitud de información con número de folio 0107000138116, se canalizó a la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.</p> <p>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Delegación Gustavo A. Madero.]</p> <p>...” (sic)</p>	<p>al artículo 186 de la ley de transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ejercitando mis derechos a solicitar que mis datos personales sean considerados confidenciales.</p> <p>...</p> <p>La modificación exterior de drenaje se hundió en la acera de enfrente lo que provoca que varios carros la esquiven y en un par de ocasiones estuvieron cerca de atropellar a un familiar que se estaba subiendo al carro, es importante señalar que para la modificación de la banqueta talaron los árboles.</p> <p>...” (sic)</p>
---	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-279/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara si una construcción de su interés, ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero, contaba con los permisos y licencias que contempla la ley, verificando si existía algún incumplimiento en materia de construcción y ambiental.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio su inconformidad con la remisión realizada por el Sujeto para que su solicitud fuera atendida por la Delegación Gustavo A. Madero, indicando que no se le informó si la construcción de su interés contaba con todos los permisos y licencias que contemplaba la ley.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la remisión realizada por el Sujeto Obligado para que su solicitud de información fuera



atendida por la Delegación Gustavo A. Madero, indicando que no se le informó si la construcción de su interés cuenta con todos los permisos y licencias que contemplaba la ley.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la solicitud de información, se advierte que la voluntad del particular consistió en conocer si una construcción de su interés, ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero, en la que le fue informado que se abriría un restaurante, contaba con los permisos y licencias que contemplaba la ley, verificando si existía algún incumplimiento en materia de construcción y ambiental; motivo por el cual resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 37 y 39, fracciones II, LXI, LXII y LXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 Bis, fracción VII, inciso c) y 126, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 8, fracciones III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO III

De los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales y demás Órganos Desconcentrados

Artículo 37. La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley



Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial:

...

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

...

LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental;

LXII. Autorizar los informes preventivos, así como conocer y gestionar las manifestaciones de impacto ambiental que en relación a construcciones y establecimientos soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DESCONCENTRADA

Capítulo I

De los Órganos Político-Administrativos

Artículo 122 Bis. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

...

VII. Al Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero;

...

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

...

Capítulo III



De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 126. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

...

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Título Segundo

De la competencia

Capítulo Primero

De las autoridades en materia de desarrollo urbano

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Administración Pública del Distrito Federal cuenta con Órganos Político Administrativos Desconcentrados en cada demarcación territorial, quienes cuentan con autonomía funcional en acciones de gobierno, denominados Delegaciones.



- Corresponde al Titular de cada Delegación:
 - Expedir Licencias para ejecutar obras de Construcción, Ampliación, Reparación o Demolición de Edificaciones.
 - Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la preservación del ambiente desde su demarcación territorial.
 - Conocer y gestionar las Manifestaciones de Impacto Ambiental en relación a construcciones y establecimientos que soliciten los particulares.
 - Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, aplicando las sanciones correspondientes.
- La Delegación Gustavo A. Madero cuenta con diversas Unidades Administrativas para el despacho de sus asuntos, entre las que se encuentra la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quien cuenta con la atribución de registrar las Manifestaciones de Construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, así como expedir las Licencias de Construcción correspondientes.

En ese orden de ideas, dado que la construcción de interés del particular se encuentra ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero, resulta evidente que tal y como lo afirmó el Sujeto Obligado, dicho Sujeto es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información, al ser la encargada de expedir las Licencias y verificar los trabajos en materia de construcciones, así como conocer y gestionar las Manifestaciones de Impacto Ambiental relacionadas con las mismas dentro de su demarcación territorial, aplicando las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento; razón por la cual este Instituto determina que resulta procedente la remisión realizada por el Sujeto, al otorgarla en apego a lo establecido en el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

...

En consecuencia, al fundar y motivar debidamente la remisión realizada en atención a la solicitud de información, es posible determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones



particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Asimismo, es dable determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente caso, dado que el Sujeto Obligado, ante su notoria incompetencia para atender la solicitud de información, actuó en apego al procedimiento establecido en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias obtenidas del sistema electrónico en atención a la solicitud de información, se advierte que la Delegación Gustavo A. Madero otorgó una respuesta en atención al requerimiento formulado por el particular, situación que genera certeza en este Instituto respecto a la procedencia de la remisión otorgada por éste. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una*



presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

De igual forma, la respuesta emitida fue acorde a los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO